



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: PAP-0040/2016**  
**Recomendación 28/2016**

**Caso: Detención ilegal y violación al derecho a la integridad personal, por elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz.**

Autoridad responsable: **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coxquihui, Veracruz**

Quejosos: **Menores de identidad resguardada**  
**MV1 Y MV2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal y Derecho a la libertad y seguridad personales**

## **Contenido**

|                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----|
| Proemio y autoridad responsable .....                                             | 1  |
| I. Relatoría de hechos .....                                                      | 1  |
| II. Situación jurídica .....                                                      | 3  |
| 1. Competencia de la CEDH.....                                                    | 3  |
| III. Planteamiento del problema.....                                              | 4  |
| IV. Procedimiento de investigación .....                                          | 4  |
| V. Hechos probados .....                                                          | 5  |
| VI. Derechos violados .....                                                       | 5  |
| Derecho a la libertad y seguridad personales.....                                 | 6  |
| Derecho a la integridad personal.....                                             | 10 |
| VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos..... | 12 |
| Garantías de no repetición .....                                                  | 13 |
| VIII. Recomendaciones específicas .....                                           | 13 |
| RECOMENDACIÓN N° 28/2016 .....                                                    | 14 |

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 28/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coxquihui, Veracruz**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es quien gobierna el municipio de referencia y es responsable directo de la Policía Municipal; Ayuntamiento que fue electo de manera popular, libre, directa y secreta como fue publicado para el conocimiento de la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial Extraordinaria 006, de tres de enero de dos mil catorce.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

#### I. Relatoría de hechos

4. El siete de febrero del dos mil dieciséis, Q1 en representación de sus menores hijos identificados como MV1 y MV2, solicitó la intervención de este Organismo para investigar los hechos que narra en su escrito, atribuidos al Síndico Único y a Elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz, y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismo que a continuación se detalla:

4.1. “...manifestó que el motivo de su visita es para interponer formal queja en representación de sus menores hijos de diecisiete y catorce años de edad, quienes fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la policía municipal de Coxquihui y del C. \*\*\*, quien funge como síndico único municipal de Coxquihui, Veracruz, el pasado día domingo siete de febrero de dos mil dieciséis, cuando fueron detenidos cuando caminaban con rumbo a su domicilio argumentándose que habían robado ropa de un domicilio particular y en su detención fueron

maltratados físicamente por parte del síndico municipal y luego llevados a las celdas preventivas de la cárcel municipal en donde fueron ingresados y retenidos toda una noche sin ser puestos a disposición de la autoridad competente y maltratados físicamente en tanto estuvieron privados de su libertad.”(Sic)<sup>1</sup>

## 5. Agraviado MV1

- 5.1. “...El día domingo 07 de febrero de 2016, como las seis o siete de la noche aproximadamente, yo me dirigía a mi domicilio ya que regresaba de trabajar y me dieron ganas de ir al baño y me orillé por ahí y entonces un vecino de ese lugar de nombre \*\*\*, me agarró y me dijo “ya te caché de que tu entras a robar cosas” y me golpeó y llamó al C. \*\*\* quien es vecino también de donde sucedieron los hechos y lo llamó para que también me acusara de robar y éste dijo que yo llevaba ropa interior de su hija y entonces ese \*\*\* quien es síndico único municipal de Coxquihui, me empezó a pegar dándome un puñetazo en la boca y una patada en la espinilla izquierda y el hijo de tal persona de nombre \*\*\*, también me golpeó en la cara. Ese síndico llamó a los elementos de la Policía municipal de Coxquihui, quienes hicieron acto de presencia como a los quince minutos y de inmediato me esposaron y también me acusaron de haber estado robando y me tomaron fotografías y dijeron que las iban a publicar en el periódico y después me trasladaron a la comandancia de la policía municipal en donde me estuvieron cuestionando sobre quien era mi cómplice.
- 5.2. Luego oí que también ya habían agarrado a mi hermano... y fueron a traerlo y cuando él llegó, a ambos nos ingresaron a la celda preventiva. Me estuvieron amenazando que me iban a ir a tirar por ahí. Que me iban a matar y que nadie de mi familia iba a saber. Durante toda la noche me tuvieron dentro de la celda detenido y me estuvieron amenazando y maltratando verbal y físicamente. Me ponían a hacer lagartijas mientras me decían que ya no volvería a robar y si no las hacía bien me golpeaban con unas tablas en mi espalda y en el estomago. También me dieron toques eléctricos en estomago, orejas y en los genitales. Como a las once de la mañana al día siguiente de mi detención, me pedían que pagara cinco mil pesos por los daños pero como yo no tenía dinero, creo que le pidieron la intervención al Presidente Municipal de Coxquihui y al parecer por su intervención fue que me liberaron sin cobrarme ninguna multa ni nada. Nunca me pusieron a disposición de autoridad competente y en todo caso fue el síndico municipal quien fue juez y parte y que en mi comunidad, esa autoridad esta en funciones aunque sean en la noche o fin de semana. Desde que me detuvieron, mi mamá acudió a la comandancia y pidió que me liberaran y no se lo permitieron hasta que se arreglara el problema. Ella dijo que yo soy menor de edad y le contestaron que ellos pueden meter a la cárcel hasta los de seis o siete años...”(Sic)<sup>2</sup>

## 6. Agraviado MV2

- 6.1. “...El día 07 de febrero de 2016, como a las seis y media o siete de la noche aproximadamente, yo me dirigía a mi domicilio ya que regresaba de hacer una tarea de la escuela y cuando caminaba por [...], me atajó el señor \*\*\*, con un machete y llamó al C. \*\*\* quien es vecino también de donde sucedieron los hechos y es síndico municipal de Coxquihui, y me tiraron al piso y me pusieron unas ropas frente a mí y me tomaron fotos y me esposaron y don \*\*\* me quitó mi dinero y llamaron a los policías municipales y llegaron dos policías y me pusieron una lámpara de toques eléctricos en mi estómago y después me llevaron esposado a la comandancia y cuando llegué allá me empezaron a cuestionar sobre otro cómplice porque dicen que éramos tres pero yo ni conozco a nadie y me empezaron a pegar.
- 6.2. Me siguieron poniendo los toques en el estomago. Me metieron a la celda y allí me tuvieron toda la noche. Durante toda la noche me tuvieron dentro de la celda y allí me tuvieron de pie toda la noche.

---

<sup>1</sup> Fojas 2-3 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 4-5 del expediente.

*Durante toda la noche me tuvieron dentro de la celda detenido y me estuvieron amenazando y maltratando verbal y físicamente. Me ponían a hacer lagartijas mientras me decían que ya no volviera robar y si no las hacía bien me golpeaban con una tablas en mi espalda y en el estomago. También me dieron toques eléctricos en estomago y en los genitales. Como a las once de la mañana al día siguiente de mi detención, me pedían que pagara cinco mil pesos por los daños pero como yo no tenía dinero, creo que le pidieron al presidente Municipal de Coxquihui y al parecer por su intervención fue que me liberaron sin cobrarme ninguna multa ni nada.*

6.3. *Nunca me pusieron a disposición de autoridad competente y en todo caso fue el síndico municipal quien fue juez y parte y que en mi comunidad. Desde que me detuvieron, mi mamá acudió a la comandancia y pidió que me liberaran y no se lo permitieron hasta que se arreglara el problema. Ella dijo que soy menor de edad y le contestaron que ellos pueden meter a la cárcel hasta los de seis y siete años...”(Sic)<sup>3</sup>*

## II. Situación jurídica

### 1. Competencia de la CEDH

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
  - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personales.
  - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Coxquihui, Veracruz.
  - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Coxquihui, dentro del Estado de Veracruz.

---

<sup>3</sup> Fojas 11-12 del expediente.

- d) En razón del **tiempo** -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, fueron ejecutados el siete de febrero de dos mil dieciséis; posteriormente, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, fueron puestos del conocimiento de este Organismo Autónomo, es decir, la queja se presentó dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.

10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 11.1. Establecer si las personas que efectuaron la detención y presuntamente afectaron la integridad personal de los quejosos, el siete de febrero de dos mil dieciséis, eran servidores públicos en carácter de Síndico Único y Policías Municipales pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Coxquihui, Veracruz.
- 11.2. Determinar si los quejosos fueron detenidos el día siete de febrero de dos mil dieciséis, por servidores públicos del Ayuntamiento antes mencionado.
- 11.3. Verificar si durante el periodo durante el que los quejosos estuvieron privados de su libertad, sufrieron afectaciones a su integridad física por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento.

### IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se recabó el testimonio de las personas agraviadas.
- Se realizó la certificación médica de los quejosos.
- Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.

- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- Análisis de los testimonios recabados, certificaciones médicas e informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

## V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron, como hechos probados, los siguientes extremos:

- 13.1. Respecto a la **calidad de servidores públicos municipales**, quedó probado con el informe rendido el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el Presidente Municipal Constitucional de Coxquihui, Veracruz, así como del oficio signado por el Sub-Oficial \*\*\*, **Segundo Comandante de la Policía Municipal de ese H. Ayuntamiento, datado ocho de febrero de la misma anualidad, donde se reconoce expresamente su carácter de servidores públicos municipales.**
- 13.2. Con relación a la detención de la que fueron objeto los quejosos, la misma quedó debidamente acreditada desde el momento en que los servidores señalados como responsables, al rendir su informe, **manifestaron haberlos intervenido en consecuencia de dos llamadas de auxilio de carácter anónimo**, requiriendo su presencia en el lugar de los hechos, procediendo a su detención y posterior traslado a las instalaciones de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, para ponerlos a disposición del Síndico Único en funciones de Ministerio Público y/o Fiscal.
- 13.3. Por lo que se refiere al daño causado en la corporeidad de los quejosos, quedó debidamente acreditado con los certificados de lesiones levantados por el médico habilitado y adscrito a la Delegación Étnica de este organismo en la región de Papantla, Veracruz, corroborado con las impresiones fotográficas tomadas por personal actuante de este Organismo y los certificados de lesiones realizados por el Médico Legista Municipal.

## VI. Derechos violados

14. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

### **Derecho a la libertad y seguridad personales**

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>4</sup> El artículo 9 de dicho instrumento, dispone que “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.
17. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup> (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)<sup>6</sup>, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
18. En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
19. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.
20. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.

---

<sup>4</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>5</sup> Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

<sup>6</sup> Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Por otra parte, una detención que originalmente se efectuó de manera legal, puede devenir en arbitraria, si no se siguen los procedimientos y se cumplen las formalidades previstas para privar legítimamente de su libertad a una persona, por ejemplo, si no son puestos a disposición de manera inmediata ante autoridad competente para definir su situación jurídica; si son incomunicados; entre otras.
22. En ese sentido, ha sido probado que los menores quejosos **fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz**, derivado de la llamada de auxilio que recibieron por parte de habitantes de ese municipio. Lo anterior fue demostrado con base en el informe rendido por el C. \*\*\*, Presidente Municipal Constitucional de ese H. Ayuntamiento; en el oficio y/o parte de novedades del Sub-oficial en cargo de Segundo Comandante \*\*\*, así como de la posterior ratificación de cada uno de los que intervinieron, quienes manifestaron que **detuvieron a los menores**, toda vez que el siete de febrero de dos mil dieciséis, **recibieron dos llamadas telefónicas de carácter anónimo**.
23. La primera de ellas, a las diecinueve horas con treinta minutos, reportando **que sobre la Calle de Mariano Escobedo, Zona Centro de ese Municipio, un grupo de vecinos tenían retenido a un menor**. Ante tal situación procedieron a detenerlo y conducirlo a las instalaciones de la comandancia municipal; más tarde, nuevamente mediante llamada, **les fue informado que tenían retenido a otro menor de ocupación estudiante, por lo que de inmediato, se constituyeron en el lugar** en mención para posteriormente llevar a ambos menores a las instalaciones que ocupan la comandancia municipal.
24. Esta acción que se robustece con la entrevista llevada a cabo el trece de agosto de dos mil dieciséis, por el Fiscal Itinerante en Papantla, Veracruz, al C. \*\*\*<sup>7</sup>, quien refirió textualmente que, *“... efectivamente fue un día domingo siete de febrero del presente año... ya oscureciendo yo iba bajando con mi padre \*\*\* quien es Síndico Único Municipal de Coxquihui, Veracruz, entonces íbamos bajando la calle dentro del coche de mi padre que es un vehículo Tsuru blanco de uso particular, cuando en eso vimos a los policías que llevaban esposado a un joven de quien desconozco su nombre y ahora sé que es de identidad resguardada... en eso los Policías nos pidieron un favor para trasladar a ese joven a la Presidencia Municipal, por lo que acepté y los llevé pero nunca dijeron que cosa hizo ni*

---

<sup>7</sup> Foja 117 de las actuaciones existentes en la Carpeta de Investigación Número UIPJ/D-VIII/166/2016, copia certificada por el Fiscal Itinerante del Octavo Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Papantla, Veracruz, en fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis.

*tampoco yo le pregunte que había hecho, pero sí los llevé hasta la Presidencia Municipal, y lo único que hice fue hacerles un favor a los Policías Municipales que eran dos y no se cuales sean sus nombres ya que casi no voy para la comandancia...lo único que hice fue dejarlos y cuando se bajaron yo me fui a mi casa ya que ese día iba a dejar a mi hermana a Puebla en el coche, pero no es taxi sino particular”.*

25. Siguiendo con la secuela histórica de los hechos, se tiene que la madre de los menores refiere que al ser notificada por un elemento policial de la detención de sus hijos, acudió a la Comandancia Municipal, solicitando su liberación bajo el argumento de su minoría de edad, lo cual no ocurrió, pues se le señaló que primero tendría que pagar la cantidad de cinco mil pesos, y al no efectuar dicho pago, los menores de edad permanecieron toda la noche en las dichas instalaciones.
26. Cabe mencionar, que si bien los menores permanecieron en la Comandancia Municipal privados de su libertad durante toda una noche, no existe registro de ingreso de los menores, ni se les impuso multa por haber cometido infracción administrativa alguna.
27. En ese sentido, y tomando en consideración la Opinión Consultiva número 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al trato que deben recibir los menores de edad, ningún niño podrá ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente. En el caso de llevarse a cabo y su posterior encarcelamiento, sólo se hará de conformidad con la ley, únicamente como última medida y por el menor tiempo posible.
28. En el transcurso del mismo, los menores deberán ser tratados con respeto y ubicados en área o espacio diferente a la de un adulto, así como, el debido acceso a una asistencia jurídica adecuada, esto es, atendiendo a su calidad de menor de edad.<sup>8</sup>
29. Si hay un niño que se estima que ha infringido la ley, se le presumirá inocente hasta en tanto de conformidad con la Ley que corresponda, se pruebe su culpabilidad, informando sin demora y directamente a los padres o representantes sobre los cargos que se le imputen, así como, el contar con la asistencia jurídica necesaria; de cuyo caso conocerá y resolverá la autoridad competente<sup>9</sup>, siempre atendiendo al interés superior del menor, entiéndase éste como el

<sup>8</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 118.

<sup>9</sup> IBIDEM, párrafo 119

principio que regula los derechos del niño, sustentado en la dignidad misma del ser humano, con las características propias de los niños, por tanto, gozará de una protección especial.<sup>10</sup>

30. Atendiendo a estos términos y toda vez que como consta en autos, los menores fueron detenidos por particulares supuestamente en flagrante delito y, posteriormente, entregados al cuerpo policiaco municipal de Coxquihui, Veracruz, por lo que, como corresponde en ese municipio, la función de un Ministerio Público recae en el Síndico Único, tal y como lo establece el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por ello es claro que dicho servidor público tenía, al momento del evento, que dirimir sobre la legalidad de la detención de los hoy quejosos y determinar si, en efecto, se encontraban en la comisión flagrante de delito o de una falta administrativa.
31. En caso de determinar flagrancia en la comisión de un delito, debió legalizar la detención y continuar con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Juvenil.
32. Por otra parte, en caso de verificar la existencia de una falta administrativa, el Síndico Único no debió ingresar a los menores a la Comandancia Municipal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de la materia penal, la Constitución Federal ha prohibido tajantemente el internamiento de inimputables (menores de doce años) y de quienes tengan entre doce y catorce años, por la comisión de conductas antisociales. Sólo se ha autorizado esa medida restrictiva de la libertad para quienes las cometan después de cumplir los catorce, pero antes de llegar a los dieciocho años, a condición de que las mismas sean calificadas como graves.
33. Así, la Suprema Corte afirmó que la sola violación a las reglas de comportamiento cívico de ningún modo autorizan al legislador secundario para prever la posibilidad de sancionar con arresto a los menores entre doce a dieciocho años, pues si se ha establecido como una garantía individual, asociada a la minoría de edad, que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere de la materialización de conductas delictivas consideradas graves. Es incuestionable, además, que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajenas a las leyes penales, tales como las de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, no pueden prever el aislamiento del menor como método de castigo por su infracción, ya que eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, no obstante que el Poder Reformador de la Constitución consideró necesario

---

<sup>10</sup> IBIDEM, párrafo 56 y 57

evitar la detención de los menores y reservarla sólo para quienes, habiendo cumplido los catorce años, incurran en violaciones a las leyes penales estimadas como graves<sup>11</sup>.

34. En el caso concreto, el Síndico Único no realizó ninguna de dichas conductas, sino que arbitrariamente retuvo a los menores hasta el día siguiente, sin haber determinado formalmente la existencia de una conducta antijurídica. Dicha omisión, dejó a los menores de edad en una circunstancia de indefensión e incertidumbre, que vulneró su derecho a la libertad personal.
35. Concatenado con lo anterior, contamos con los testimonios de tres personas que solicitaron secrecía de sus nombres, que son firmes y coincidentes en señalar que los menores estaban dentro de la celda de la comandancia municipal.
36. Es por lo anterior, que valorando el acervo probatorio del expediente en que se actúa y tomando en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar, que este organismo protector de derechos humanos, con base en el interés superior del menor, tiene por acreditado una violación a su derecho a la libertad y seguridad personales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la CADH y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### Derecho a la integridad personal

37. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*.
38. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú<sup>12</sup>, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
39. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos

<sup>11</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 21/2004.

<sup>12</sup> Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**

40. En esa tesitura, los CC. \*\*\* y \*\*\*, con cargo de Segundo Comandante y elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coxquihui, Veracruz, transgredieron el derecho a la integridad personal de los quejosos, ya que, como advierten los servidores públicos señalados como responsables al momento de rendir sus informes “... *mientras se esperaba a sus padres se les mandó a certificar con el Doctor \*\*\* a los dos menores...*”<sup>13</sup>.
41. Si partimos del contenido de este último documento, se tiene que en tiempo de las veinte horas con quince minutos de siete de febrero de dos mil dieciséis, el médico legista municipal adscrito a ese H. Ayuntamiento, valoró la integridad de ambos menores, certificando, en el caso del menor MV1, la ausencia de signos de toxicosis y/o señal de violencia mediata o inmediata anterior a su presentación. Por cuanto a MV2, certificó la ausencia de datos de toxicosis y/o lesiones graves y visibles, sólo una pequeña lesión en el labio anterior del lado derecho. Es decir, al momento de ser puestos a disposición, los menores no presentaban lesión alguna, con excepción de la lesión en el labio de MV2.
42. Sin embargo, al obtener su libertad los quejosos, presentaron diversas lesiones en su corporeidad, tal y como lo hacen constar las certificaciones médicas<sup>14</sup> de nueve de febrero de dos mil dieciséis, que tuvo a bien levantar el Dr. Efraín Velázquez Sarmiento, Médico adscrito a la Delegación Étnica de la C.E.D.H.V. en la región de Papantla, Veracruz, con respecto a la integridad personal de los menores, consistentes en equimosis en pabellón auricular, herida traumática en labio inferior, escoriaciones dermoepidérmicas y lesiones varias en forma de “anillo”, así como las asentadas en acta circunstanciada<sup>15</sup> por el Delegado Étnico, las observadas en diez impresiones fotográficas<sup>16</sup> y el señalamiento firme y directo de los quejosos en el sentido de haber sido vulnerados en su integridad física durante su detención.
43. Todo ello permite acreditar que dichas perturbaciones en la integridad física de los peticionarios fueron perpetradas durante su permanencia en la celda en la que fueron ubicados por los elementos policiales dependientes del H. Ayuntamiento de Coxquihui.

---

<sup>13</sup> Foja 34 posterior del expediente.

<sup>14</sup> Foja 7 y 14 del expediente.

<sup>15</sup> Foja 2-3 del expediente.

<sup>16</sup> Fojas 8-10 y 15-16 del expediente.

44. Así, desde el momento en que los servidores públicos los intervinieron, quedó bajo su más estricta responsabilidad salvaguardar y garantizar su integridad, situación que en el caso concreto no ocurrió y, por ende, dichos servidores públicos son responsables de lo sucedido, máxime que en actuaciones contamos con tres testigos de identidad resguardada, que categóricamente señalan que los menores se encontraban al interior de una celda en la comandancia municipal, haciendo creíble el dicho de los menores quejosos y aunado a la falta de elementos de convicción que demuestren lo contrario, se tiene plenamente demostrado que el domingo siete de febrero de dos mil dieciséis, los servidores públicos \*\*\* y \*\*\*, en cargo de Segundo Comandante y elemento de la Policía Municipal dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Coxquihui, Veracruz, violentaron el derecho de integridad personal de los quejosos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero, 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos**

45. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.<sup>17</sup>
46. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

---

<sup>17</sup> SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

### Garantías de no repetición

47. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las demostradas en la presente Recomendación.
48. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**<sup>18</sup>
49. Acorde con lo anterior, el Ayuntamiento deberá capacitar y profesionalizar a los elementos de la Policía Municipal y a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de seguridad ciudadana, detenciones, retenciones y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.
50. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos expuestos en la presente Recomendación, el Ayuntamiento deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de sancionar las acciones u omisiones en que incurrieron, así como, interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.
51. Además, el H. Ayuntamiento Municipal de Coxquihui, Veracruz, deberá expedir una **CIRCULAR U ORDEN EXPRESA** dirigida al titular de la Policía Municipal así como los elementos que la integran, a fin de que las detenciones sean apegadas a derecho y en pleno respeto a los derechos humanos de los probables responsables, con la finalidad de que las violaciones a derechos humanos aquí señaladas no vuelvan a ocurrir.
52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

53. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y

---

<sup>18</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 28/2016

#### AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COXQUIHUI, VERACRUZ

54. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal de Coxquihui, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

54.1. Con base en La evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista a la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento con la finalidad de que se **investigue y determine la responsabilidad administrativa y/o disciplinaria** por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso, así como, interponga las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos, por los hechos expuestos en la presente Recomendación.

54.2. Una vez cumplido el punto anterior, y dentro de los plazos otorgados en la presente Recomendación, capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en la aplicación de dichos instrumentos y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.

54.3. En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de los agraviados.

55. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

56. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión

Estatad estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

57. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.

58. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**  
PRESIDENTA